

I. MATERIA:

Se formula consultas en relación a la aplicación de la Jurisprudencia de Observancia Obligatoria contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 04696-A-2005 y sus alcances sobre el Procedimiento de Restitución aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N.° 104-95-EF que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante, Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0139-2009 que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante, Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

Con la finalidad de absolver las interrogantes planteadas debemos indicar preliminarmente que de conformidad con lo previsto en el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, el Tribunal Fiscal ha emitido la Resolución N.° 04696-A-2005¹ con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria y estableciendo el siguiente criterio:

“Cuando el beneficiario del régimen de Drawback se acoge al mismo sin cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.° 104-95-EF y la Resolución Ministerial N.° 138-95-EF, proporcionando información falsa o errónea en su solicitud de restitución de derechos arancelarios, éste debe reembolsar a la Administración Aduanera el importe que le haya restituido, en la parte que supere al monto que válidamente le correspondía restituir”
(....)

Como puede observarse, dicho criterio se orienta a precisar que en caso se detecte en la solicitud de restitución algún tipo de error que no afecte a toda la solicitud, sino a alguna parte de la misma, entonces dicho beneficiario deberá reembolsar a la Administración Aduanera la parte proporcional del monto que supere el beneficio devolutivo que válidamente le correspondía recibir.

Ahora bien, para el supuesto de observaciones efectuadas a las solicitudes de restitución por presentar errores durante su tramitación ante la Administración Aduanera, el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 128-2005/SUNAT/A² estableció que cuando la mencionada observación de la solicitud correspondía a errores subsanables, se debe proceder a notificar al beneficiario en el rubro “observaciones” de la boleta de recepción, para que dentro del plazo máximo de dos días hábiles efectúe la subsanación correspondiente, indicando que si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su solicitud.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de agosto de 2005.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de marzo de 2005.



Rosa
4449

Asimismo, la precitada Resolución de Superintendencia precisa que debe entenderse como **errores subsanables** a aquellos errores materiales tales como: errores de transcripción o de cálculo que se verifiquen de los documentos que se adjuntan a la solicitud de restitución, omisión de sello o firma, asimismo, que **no son errores subsanables** aquellos que se encuentren vinculados al cumplimiento de los requisitos señalados en el Procedimiento de Restitución³.

Una vez detalladas las normas que nos servirán para la absolución de las interrogantes planteadas, procedemos a absolver las siguientes consultas:

1. **¿Es correcto que la administración haga extensivos los alcances legales de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 04696-A-2005 a las solicitudes de restitución que se encuentren en trámite previo a su aprobación como lo hace el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N.º 06068-A-2005; 03527-A-2007 y 01807-A-2009?**

Analizando lo resuelto por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N.º 06068-A-2005; 03527-A-2007 y 01807-A-2009, emitidas respecto a solicitudes de restitución en trámite, se evidencia que las mismas se sustentan en que por la naturaleza y tratamiento de este beneficio devolutivo, existe la posibilidad que el hecho de proporcionar un dato erróneo en una solicitud de restitución genere que solo un extremo de ella incumpla los requisitos previstos en el Procedimiento de Restitución, y que ese extremo pueda ser identificado con certeza y objetividad, no afectando el dato erróneo al resto de la solicitud de drawback, lo cual implica que en tales casos sea posible determinar cuál es el monto que si corresponde restituir y cuya validez no se ve afectada por el referido error; siendo por tanto de perfecta aplicación la precitada jurisprudencia de observancia obligatoria, debiéndose admitir a trámite las solicitudes respecto a los montos no afectados por el error y no rechazar de plano la solicitud presentada.

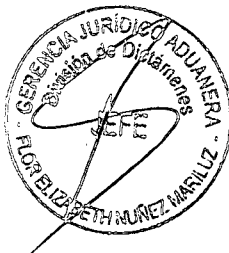
Por lo tanto, resulta evidente que el criterio determinado en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 04696-A-2005 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria debe de aplicarse antes, durante y después de aprobada la solicitud de restitución de derechos; máxime si tenemos en cuenta que guarda estrecha coherencia con uno de los principios del procedimiento administrativo consagrados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 en los siguientes términos:

1.6. **Principio de Informalismo.**- *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".*

2. **¿Es correcto inferir que por aplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 04696-A-2005, los errores en la presentación de la solicitud de restitución en su gran mayoría se consideren como subsanables, salvo que involucren un incumplimiento de los requisitos señalados en el Procedimiento de Restitución que afecten a toda la solicitud y con ello no exista algún extremo amparable de la solicitud?**

De acuerdo a lo señalado en el numeral precedente, no existe impedimento legal alguno para aplicar los criterios establecidos en la precitada resolución, que constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, durante el proceso de evaluación de las solicitudes de restitución por parte de la Administración Aduanera.

³ Dicha norma también ha sido recogida en el numeral 12) De los Errores Subsanales del rubro VII Descripción del Proceso del Procedimiento INTA-PC 07



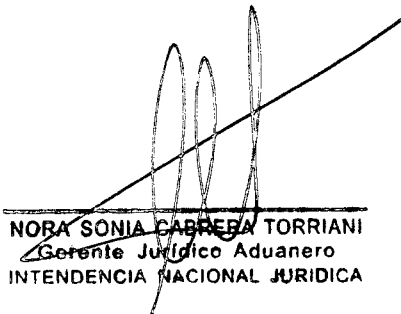

4449

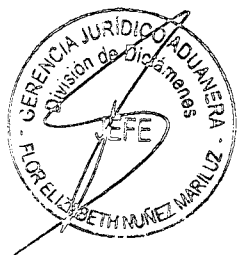
En ese sentido, cabe la posibilidad que durante esta etapa del procedimiento se detecten errores subsanables y no subsanables conforme a lo estipulado inicialmente en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 128-2005/SUNAT/A y luego recogido en el numeral 12) De los Errores Subsanales del rubro VII Descripción del Proceso del Procedimiento INTA-PG.07, momento en el cual, le corresponderá a la Administración Aduanera evaluar y calificar en cada caso en particular el tipo de error cometido por el beneficiario de manera objetiva, técnica y jurídica.

Motivo por el cual, no podemos inferir a priori que la gran mayoría de errores detectados deban ser considerados como subsanables en aplicación de la mencionada jurisprudencia de observancia obligatoria; debido a que la casuística es muy variada y diversa; en consecuencia, al momento de realizar la evaluación por parte de la autoridad aduanera debe atenderse a las consideraciones, plazos, documentos y requisitos que contienen cada solicitud de restitución en particular.⁴

Finalmente, consideramos que para calificar el tipo de error como subsanable, también debería tomarse como referencia aquellas resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal que absuelven esta materia, en la medida que van fijando criterios en base a la casuística presentada en cada apelación; tal como ha ocurrido en los tres casos expuestos a modo de ejemplo al absolver la primera consulta.

Callao, **09 NOV. 2010**


NORA SONIA CABREZA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



⁴ Ello sin perjuicio de aplicar en todos los casos el principio de privilegio de controles posteriores previsto en artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 que estipula lo siguiente: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".


4949

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCEDIMIENTO Y NOMENCLATURA		
10 NOV 2010		
Reg. N°	Hora	Firma
11:45	11:45	S

MEMORÁNDUM N.º 253-2010-SUNAT/2B4000

A : **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**
Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta legal sobre aplicación de jurisprudencia de observancia obligatoria en el Drawback.

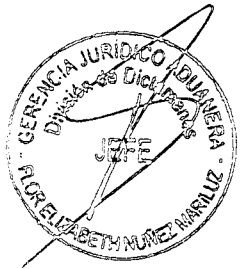
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00076-2010-3A1000

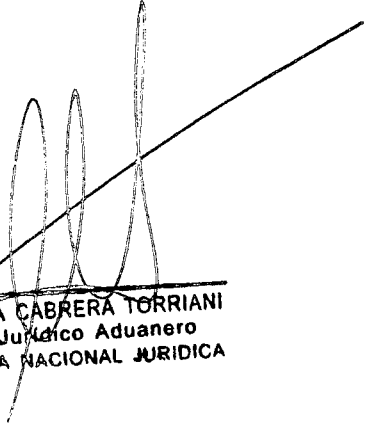
FECHA : Callao, **09 NOV. 2010**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas referidas a la aplicación de la Jurisprudencia de Observancia Obligatoria contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 04696-A-2005 emitida en relación al Procedimiento de Restitución Simplificado aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, y normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 099-2010-SUNAT-2B4000 mediante el cual se absuelven las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,




NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 Gerente Jurídico Aduanero
 INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

(Handwritten mark)
4949